



Roj: **AAP V 3829/2018 - ECLI:ES:APV:2018:3829A**

Id Cendoj: **46250370072018200264**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **7**

Fecha: **10/12/2018**

Nº de Recurso: **703/2018**

Nº de Resolución: **331/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA FILOMENA IBAÑEZ SOLAZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Rollo nº 000703/2018

Sección Séptima

AUTO Nº 331

SECCION SEPTIMA

Ilustrísimos/as Señores/as:

Presidente/a:

Dª MARÍA DEL CARMEN ESCRIG ORENGA

Magistrados/as:

Dª PILAR CERDÁN VILLALBA

Dª MARIA IBAÑEZ SOLAZ

En Valencia a diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos, ante la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación los autos de , seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE XÀTIVA, entre partes; de una como demandante - apelante/s Felipe , dirigido por el/la letrado/a D/Dª. ENRIC CANO ROMERO y representado por el/la Procurador/a D/Dª MARIA ANGELES PONS OLIVER, y de otra, como demandado - apelado/s SOCIEDAD COOPERATIVA CRISTO DEL MILAGRO, dirigido por el/la letrado/a D/Dª. VICENT XELVI CLAR y representado por el/la Procurador/a D/Dª JUAN BAUTISTA SANTAMARIA BATALLER.

Es Ponente el/la Ilmo/a. Sr/Sra. Magistrado/a D/Dª. MARIA IBAÑEZ SOLAZ.

HECHOS:

PRIMERO .- En las expresadas actuaciones y con fecha 16 de abril de 2018, se dictó auto cuya parte dispositiva dice: "*Acuerdo estimar la declinatoria por haberse sometido a arbitraje la resolución de la controversia objeto del presente Juicio Ordinario, declinatoria presentada por la representación procesal de la SOCIEDAD COOPERATIVA AGRICOLA CRISTO DEL MILAGRO, contra D. Felipe , debiendo resolverse la cuestión objeto de demanda ante El Consejo Valenciano del Cooperativismo. Todo ello con imposición de costas a la parate demandante*".

SEGUNDO.- Contra dicho auto, por la representación del demandante, se interpuso recurso de apelación que fue admitido, remitiéndose los autos a esta Audiencia donde se ha tramitado el recurso, señalándose para la Votación y Fallo el día 5 de diciembre de 2018, fecha en la que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS



PRIMERO.- En la primera instancia se ha dictado Auto que acuerda acoger la declinatoria planteada por la Cooperativa demandada al existir cláusula de sometimiento a **arbitraje** que debe aplicarse para resolver la cuestión planteada por el demandado. Esta decisión se recurre por el demandante que considera no aplicable tal cláusula a la cuestión debatida. La cooperativa defiende la tesis del Auto apelado.

SEGUNDO.- El objeto de este procedimiento es la pretensión de Felipe deducida contra la Cooperativa Agrícola Cristo del Milagro relativa al ejercicio del derecho a información e impugnación del acuerdo de expulsión, con cita al efecto de los arts. 16 de la ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas, el art. 10 de los Estatutos de la Cooperativa Cristo del Milagro y, el art. 111 de la Ley orgánica de protección de datos. La cooperativa demandada invocó la existencia de un convenio arbitral conforme al art. 9 de la ley de **arbitraje**, el art. 123 de la ley Valenciana de cooperativas y el art. 67 de los estatutos de la propia Cooperativa, formulando cuestión declinatoria de jurisdicción al amparo de los arts. 63 y 64 de la lec. Esta es la postura acogida por el Auto dictado.

Pues bien, revisadas las actuaciones, este tribunal considera que la decisión del Auto es la correcta habiendo sido adoptada conforme a la previsión del art. 63. 1 de la lec al disponer que:

"Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores."

Y también es adaptada a las previsiones legales aplicables.

El art. 123 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana establece:

*"Artículo 123. Conciliación, **arbitraje** y mediación cooperativos.*

1. En la resolución de los conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre estas y sus socios y socias o miembros, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá una triple competencia:

a) La conciliación previa, de carácter voluntario, al ejercicio de acciones ante los tribunales. Su regulación, que será la prevista en el reglamento del consejo, incluirá el reconocimiento de que las certificaciones de avenencia son título suficiente para obtener la ejecución de lo acordado.

*b) El **arbitraje** de derecho o de equidad. El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados o las letradas o las personas expertas que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales. Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de estos.*

*Si el compromiso es de **arbitraje** de derecho, el laudo será emitido y firmado por una o tres personas licenciadas en derecho, miembros del Consejo o de la Corte de **Arbitraje** Cooperativo nombradas por este consejo entre personas licenciadas en derecho expertas en cooperativas.*

*Si el compromiso es de **arbitraje** de equidad, podrán emitir y firmar el laudo en nombre del consejo, cualesquiera personas, aunque no sean juristas, bien miembros de este, bien terceras personas designadas por el consejo.*

*El procedimiento y recursos, en ambos casos, serán los regulados en la legislación estatal sobre **arbitraje** de derecho privado.*

c) La mediación entre las partes para la resolución de conflictos.

*El Consejo Valenciano del Cooperativismo actuará como institución de mediación, con sujeción a la legislación común en la materia, cuya competencia desarrollará reglamentariamente de forma diferenciada de la conciliación y el **arbitraje**.*

*2. La presentación ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo de la reclamación previa de conciliación, de la solicitud de inicio de la mediación, o de la demanda de **arbitraje**, interrumpirá la prescripción y suspenderá la caducidad de las acciones, de acuerdo con la legislación estatal.*

*3. Mediante ley se establecerán las tasas que deberán satisfacer las partes en conciliación, **arbitraje** o mediación. Será sujeto pasivo de las tasas la persona reclamante, salvo que en el laudo de conciliación, **arbitraje** o mediación se impongan las tasas resultantes de otro modo."*

El análogo de la Ley estatal de cooperativas, que es la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas al disponer:

"1. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen



interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos. Las citadas cuestiones se someterán ante la Jurisdicción del Orden Social de conformidad con lo que se dispone en el art. 2.º del Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

La remisión a la Jurisdicción del Orden Social atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada.

2. Los conflictos no basados en la prestación del trabajo, o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que puedan surgir entre cualquier clase de socio y las cooperativas de trabajo asociado, estarán sometidos a la Jurisdicción del Orden Civil.

3. El planteamiento de cualquier demanda por parte de un socio en las cuestiones a que se refiere el anterior apartado 1 exigirá el agotamiento de la vía cooperativa previa, durante la cual quedará en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para el ejercicio de acciones o de afirmación de derechos."

A su vez el art. 67 de los Estatutos de la cooperativa demandada dispone: "La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte."

Conforme a estos preceptos resulta clara la sumisión arbitraje de la cuestión debatida en el presente procedimiento, pues al pretender el demandante ejercitar el derecho de información que la Cooperativa no le respeta en base a la ley de protección de datos, y al discrepar de la decisión de expulsión acordada tras tramitarse el oportuno expediente, estamos en presencia de una pretensión que debe ser primeramente decidida por la vía arbitral ante el órgano competente que en esta Comunidad Autónoma es el Consejo Valenciano del Cooperativismo, y no el Juzgado de 1ª Instancia. Se trata de una acción que afecta los derechos del demandante en cuanto socio de la cooperativa que le niega información y que le expulsa, por lo que sin duda debe tal conflicto dilucidarse por los cauces establecidos al respecto.

Añadir que en relación a la alegación efectuada por el recurrente relativa a la posible infracción deontológica por parte del letrado que firma el escrito en que la Cooperativa plantea la declinatoria, deberá el mismo hacer uso de sus derechos ante los organismos correspondientes, no siendo misión de este tribunal el plantear dicha cuestión ante la comisión deontológica del ICAV en función de los datos que constan en el procedimiento.

TERCERO.- Por todo lo expuesto, y haciendo nuestros los razonamientos de la resolución de instancia, a los que nos remitimos, como así nos permite la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras Sentencia de 22/5/2000 con cita de la de 16 de octubre de 1992, cuando dispone que: << si la resolución de primer grado es aceptada, la que confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir los argumentos, debiendo, en aras de la economía procesal, corregir solo aquellos que resulte necesario (STS de 16 de octubre de 1992), amén de que una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva>> debemos concluir con la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

CUARTO.- En materia de costas de acuerdo con lo establecido en los artículos 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al desestimarse el presente recurso, se deben imponer a la parte apelante (art.398 Lec.).

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Felipe contra el Auto de fecha 16 de abril de 2018 dictado en los autos número 485-17 por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Játiva, resolución que confirmamos, condenado al apelante a las costas de su recurso.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Y a su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y debido cumplimiento.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.